



Roj: **STSJ M 815/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:815**

Id Cendoj: **28079340032019100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **25/01/2019**

Nº de Recurso: **308/2018**

Nº de Resolución: **36/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34016050

NIG : 28.079.00.4-2017/0007831

Procedimiento Recurso de Suplicación 308/2018

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid Despidos / Ceses en general 237/2017

Materia : Despido

Sentencia número: 36/19-FG

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los **Ilmos. Sres.** citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En los Recursos de Suplicación 308/2018, formalizados por 1) la Letrada Dña. AMPARO AVELINA GODOY MORENO en nombre y representación de ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SA, y 2) por el Letrado D. IGNACIO YUSTAS FERNANDEZ en nombre y representación de Dña. Covadonga , contra la sentencia de fecha 12/01/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 237/2017, seguidos a instancia de Dña. Covadonga frente a ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SA, UTE DEVAS II, SETEX APARKI SA, ELECTRONIC TRAFIC SA, VINCI PARK SERVICIOS APARCAMIENTOS SA, DORNIER SA y API MOVILIDAD SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La parte actora inició su relación laboral para la empresa demandada Estacionamientos y Servicios S.A.U. el 1-6-16 con la categoría profesional de Recaudador-Ayudante de conservación, mediante contrato de obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato el Servicio de Estacionamiento Regulado en vías públicas de Madrid, con jornada a tiempo completo, y retribución mensual bruta con prorrata de pagas de 1.634,81 euros.

SEGUNDO.- Con fecha 19-12-16 se comunica por parte de la empresa Estacionamientos y Servicios S.A.U. que con fecha 10-10-13 el Delegado de área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, aprobó la adjudicación del Servicio Público denominado Contrato Integral de Movilidad de Madrid (Lote 2) a la empresa UTE DEVAS 2. Y se le informa que con fecha 21-12-16 causará baja en la empresa, causando alta el 1-1-17 en la empresa UTE DEVAS 2, subrogándose ésta en todos su derechos y obligados, teniendo a su disposición en las oficinas d la empresa la liquidación de todos su haberes.

TERCERO.- El 2-1-17 la empresa UTE DEVAS 2 comunica a la parte actora que no acepta la subrogación. Estacionamientos y Servicios S.A.U. (EYSA) procedió a cursar su baja el 31-12-16.

CUARTO.- El 19-12-16 la empresa UTE DEVAS 2 envió burofax a EYSA informando que conforme al art. 21 del VIII Convenio Colectivo de Estacionamiento Regulado para la Comunidad de Madrid , dado que la primera convocatoria oficial del concurso para la adjudicación de la contrata en el BOE se produce el sábado 10 de agosto de 2013, se subrogaría la plantilla con antigüedad al 10 de mayo de 2013, y que hay trabajadores que no cumplen los requisitos, 13 en total, entre los que se encuentra la actora.

QUINTO.- El Servicio de Estacionamiento Regulado en Madrid comenzó con distintas zonas que establecían diferentes delimitaciones y ampliaciones con diversas adjudicaciones según transcurría el tiempo. Para conseguir una unificación en el año 2013 el Ayuntamiento de Madrid ofertó en licitación pública el contrato integral de movilidad de la ciudad de Madrid que unificaba las zonas en 4 lotes (expediente NUM000). La primera convocatoria oficial del concurso para la adjudicación se produce el sábado 10 de agosto de 2013.

SEXTO.- En virtud de esa adjudicación el Lote II, noreste se adjudica a la UTE DEVAS II, y comprendía la antigua Zona II y la antigua Zona V que gestionaba Estacionamientos y Servicios A.A.U. La primera vencía el 30-10-13, y la segunda el 31-12-16.

En la Zona II prestaban servicios 213 trabajadores y en la Zona V que es la que nos ocupa 304 trabajadores (Anexo 22 del Pliego de PPTP del Contrato Integral de Movilidad de la Ciudad de Madrid).

SÉPTIMO.- La actora estaba adscrita a la Zona V del SER.

OCTAVO.- La empresa UTE DEVAS 2 llegó a acuerdos de conciliación en vía administrativa en que reconocía la improcedencia del despido con efectos del día 31-12-16 entregando cheques en concepto de indemnización frente a 64 trabajadores procedentes de Estacionamientos y Servicios S.A.U. Otros 2 desistieron en ese acto.

El 1-1-17 causaron baja en UTE DEVAS 2 por despido objetivo 9 trabajadores. El 25 de enero fueron dados de baja 2 trabajadores por despido disciplinario. El 14 de febrero fue despedida otra trabajadora por causa disciplinaria. Y otra trabajadora más el 3 de marzo.

NOVENO.- UTE DEVAS 2 ha subrogado de EYSA procedentes de la antigua Zona V a 43 trabajadores.

DÉCIMO.- La actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores.

UNDÉCIMO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC en tiempo hábil.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por DOÑA Covadonga contra las empresas ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., DORNIER S.A., API MOVILIDAD S.A., VINCI PARK SERVICIOS, APARCAMIENTOS S.A., SETEX APARKI S.A. Y ELECTYRONIC TRAFIC S.A. (UTE DEVAS II) y DEBO DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO DE LA ACTORA, condenando a dicha la empresa



ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.L.U. a que en el plazo de cinco días opte ante este Juzgado entre la readmisión de la parte actora, o el abono de una indemnización de 1.034,69 euros, más en el primer caso, los salarios devengados desde la fecha de efectividad del despido, 31-12-16, hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a razón de 53,75 euros diarios, descontando, en su caso, en ejecución, lo percibido en otro empleo, durante ese lapso, o los períodos de incapacidad temporal si los hubiere.

ABSOLVIENDO a DORNIER S.A., API MOVILIDAD S.A., VINCI PARK SERVICIOS, APARCAMIENTOS S.A., SETEX APARKI S.A. Y ELECTYRONIC TRAFIC S.A. (UTE DEVAS II).

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por las partes ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SA y Dña. Covadonga , formalizándolos ambas posteriormente. Ambos recursos fueron objeto de impugnación por la Letrada Dña. ANA ISABEL MARTINEZ SERRANO en nombre y representación de UTE DEVAS I, quien además se adhirió parcialmente al recurso interpuesto por Dña. Covadonga .

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 24/04/2018, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 27/11/2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia se alzan en suplicación ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SA solicitando la absolución de su representada por ser responsable la codemandada UTE DEVAS II y considerando nulo y subsidiariamente improcedente el despido, solicitud esta que también formula la actora que igualmente interpone recurso.

Las cuestiones planteadas han sido reiteradamente resueltas por este Tribunal en supuestos idénticos y con la misma problemática incluso con la petición de similares modificaciones fácticas por lo que debemos reproducir y reiterar la sentencia de esta propia Sala nº 795/2018, recurso de suplicación 310/2018 , que contempla un motivación idéntica y fallo estimando en parte los recursos.

La fundamentación de esta sentencia es la siguiente:

"PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la recurrente que se modifique el hecho probado noveno como sigue:

"UTE DEVAS 2 ha subrogado de EYSA procedentes de la antigua Zona V a 159 trabajadores, a fecha 01.01.2017."

Sobre la base de los documentos obrantes a los folios 115 y 116 y 528 y 529, de los que resulta el dato corrigiéndose el error.

Para el hecho probado octavo propone la siguiente redacción:

"La empresa UTE DEVAS 2 llegó a acuerdos de conciliación en vía administrativa en que reconocía la improcedencia del despido con efectos del día 31-12-16 entregando cheques en concepto de indemnización frente a 64 trabajadores procedentes de Estacionamientos y Servicios S.A.U. Otros 2 desistieron en ese acto. A dichos trabajadores nunca se les llegó a dar de alta en Seguridad Social por parte de UTE DEVAS 2.

El 1-1-17 causaron baja en UTE DEVAS 2 por despido objetivo 9 trabajadores de los que habían sido subrogados de EYSA."

Se trata de introducir matices que son irrelevantes para el resultado del pleito y que se inadmiten.

Finalmente interesa la empresa que se añada el siguiente hecho como probado:

"El contrato suscrito por Estacionamientos y Servicios, S.A.U. con el Ayuntamiento de Madrid respecto de la zona V, según documento de modificación contractual de 30.10.2010, obligaba a dicha empresa a guardar una ratio mínima controlador/plaza de aparcamiento de, al menos, 1 controlador por cada 178 plazas azules y 1 controlador por cada 241 plazas verdes, lo que exigía a la demandada EYSA mantener una determinada plantilla".

Para lo que se remite al documento obrante a los folios 218 y 224, de los autos, de los que resulta el dato cuya adición se admite.



SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se considera por la recurrente infringido el artículo 21 del Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid del Sector del Estacionamiento Regulado en Superficie de 18.05.2016, en relación con el principio de analogía del artículo 4 del Código Civil y del principio "in dubio pro operario" del artículo 3 del E.T., alegando que el demandante debió ser subrogada por UTE DEVAS 2 como adjudicataria del Lote 2 (que incluía Zona II y Zona V, antiguas) en el Contrato Integral del año 2013, indicando que a fecha 31.12.2016, término de la contrata, la plantilla de la Zona V gestionada por Estacionamientos y Servicios, S.A.U. se había reducido de 304 a 235 trabajadores, fruto de los avatares laborales de los tres años y medio anteriores, siendo que con posterioridad a la publicación de la Convocatoria del Concurso de 2013, se habían contratado 13 nuevos trabajadores que son los que UTE DEVAS 2, no consintió en subrogar alegando que la fecha de antigüedad de los mismos no se ajustaba al tenor literal de lo previsto por el artículo convencional citado, si bien entiende que se trata de un caso sui generis no previsto expresamente en el tenor literal del mismo, previsto para guardar el equilibrio entre el principio a la estabilidad en el empleo de los trabajadores y la seguridad informativa de la empresa que pretende licitar a una determinada contrata, a los efectos de contemplar correctamente los costes de personal que le puede suponer adquirir dicho contrato de servicios, pero al haber transcurrido casi tres años y medio entre la adjudicación del contrato y la entrada efectiva en el servicio de la nueva adjudicataria, no puede aplicarse la literalidad de la norma porque ello conduce a consecuencias abusivas, cual es que trabajadores con una antigüedad suficiente en la empresa saliente, de más de tres meses anteriores al cambio de contrata pierdan su puesto de trabajo en dicho momento y se vean afectados por la sucesión de adjudicatarias, concluyendo que el actor debe ser subrogado por la citada empresa entrante.

Alternativamente considera la recurrente infringido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, a la luz de la jurisprudencia que interpreta la Directiva 2001/23/CE sobre sucesión de empresas en la modalidad de "asunción" o sucesión de plantillas por haber quedado acreditado que la empresa entrante UTE DEVAS 2 ha asumido (bien subrogando directamente -159-, bien extinguiendo -64-, con reconocimiento de la improcedencia del despido el contrato laboral, aún sin llegar a darlos de alta en Seguridad Social) a 223 de los doscientos treinta y cinco trabajadores que existían en la plantilla.

Por último denuncia la empresa la infracción de los artículos 51 del Estatuto de los Trabajadores y 6.4 del Código Civil, por entender que UTE DEVAS 2 ha procedido a un despido colectivo en fraude de ley sin los requisitos legalmente exigidos, por lo que estima que ha de declararse la nulidad del despido, ya que dejó de subrogar a 13 trabajadores, entre los que se encuentra la demandante, subrogó formalmente y dio de alta en Seguridad Social a 159 de los 235 trabajadores de EYSA, entre los días 01 y 02 de febrero de 2017, llegó a acuerdos ante el SMAC con otros 64 trabajadores más de esos 235 a los que no llegó a dar de alta en seguridad social pero les reconoció la improcedencia del despido para que no computaran a efecto de topes de un despido colectivo y, en total, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2016 y el 3 de marzo de 2018, la repetida empresa extinguió 97 contratos.

Por la codemandada UTE DEVAS 2 se reconoce en el escrito de impugnación que el concurso fue convocado el 10 de agosto de 2013, y comparte la interpretación que de la norma convencional hace la juzgadora a quo, afirmando que no tiene obligación de subrogarse en los trabajadores contratados después del 10 de mayo de 2013, lo que acontece en el supuesto del demandante.

En idéntico supuesto se ha pronunciado ya esta Sala en la sentencia de la sec. 4ª, de 15-03-2018, nº 201/2018, rec. 1007/2017, en la siguiente forma:

"Por resolución de 18 de julio de 2016, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector de Estacionamiento Regulado en Superficie, suscrito por la Asociación Española de Aparcamientos y Garajes (ASESGA), CC OO, UGT y USO, se publica dicho convenio que en su artículo 21 regula la subrogación y, en lo que aquí interesa, como sigue:

"Se producirá la mencionada subrogación del personal siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

1. Personas en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los tres últimos meses anteriores a la 1ª. Convocatoria oficial del concurso para la adjudicación de la "contrata", publicada en el medio que en cada caso corresponda, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado periodo, hubiera trabajado en otra contrata.

2. Personas con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de los tres últimos meses anteriores a la 1ª. Convocatoria oficial del nuevo concurso para la adjudicación de la "contrata", publicada en el medio que en cada caso corresponda, y se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, vacaciones, permiso, descanso maternal, o situaciones análogas.



3. *Personas con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado segundo, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.*
4. *Personas de nuevo ingreso que por exigencia del Cliente se hayan incorporado a la contrata de servicios como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, con una antigüedad de los tres últimos meses anteriores a la 1ª. Convocatoria oficial del nuevo concurso para la adjudicación de la "contrata", publicada en el medio que en cada caso corresponda.*
5. *Personas que sustituyan, con independencia de su modalidad contractual, a otros que se jubilen dentro de los tres últimos meses anteriores a la 1ª Convocatoria oficial del nuevo concurso para la adjudicación de la "contrata", publicada en el medio que en cada caso corresponda."*

El artículo 3 del Código Civil (EDL 1889/1), en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

"1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas."

Y el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, dispone que:

"Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

Por lo que para interpretar la norma convencional transcrita hemos de ver cuál es su espíritu y finalidad, así como la voluntad de las partes que la suscribieron, obviamente proteger a los trabajadores adscritos a contratas cuyo titular varía en virtud de los sucesivos concursos, de manera que se establece la obligación para la empresa entrante de subrogarse en la plantilla, y también evitar fraudes y por tanto que esta empresa se haga cargo de los trabajadores que prestaban el servicio de que se trate pero no de otros que se contraten a última hora por la empresa saliente, previendo incluso la subrogación de aquéllos que si se han incorporado de forma reciente como interinos para sustituir a trabajadores con la antigüedad necesaria y de los que hayan tenido que ser contratados por exigencias del servicio, de manera que la norma prevé un abanico de supuestos para alcanzar su finalidad, debiéndose tener en cuenta que la práctica habitual es que tras la convocatoria del concurso y subsiguiente adjudicación se produzca de forma inmediata el traspaso de la titularidad y la consecuente subrogación en los contratos de los trabajadores, siendo un supuesto excepcional el que aquí nos ocupa en el cual entre la convocatoria y el traspaso real a la nueva adjudicataria han transcurrido tres años, lo que supone efectivamente un periodo muy dilatado en el cual han acontecido toda suerte de eventualidades respecto de la plantilla originaria en el momento de la primera convocatoria, como no puede ser de otra forma dado el alto número de trabajadores que la componían, hasta el punto de que se ha visto reducida pero lógicamente el servicio había de seguirse prestando por la empresa saliente en las condiciones pactadas y, por ende, debía proceder a sustituir un mínimo de bajas para poder seguir haciendo frente a las obligaciones adquiridas, de igual forma que habría tenido que contratar interinos para sustituir a trabajadores con reserva del puesto de trabajo, y, en este contexto, nos encontramos con que el trabajador fue contratado el 1 de octubre de 2014, ciertamente un año después de la convocatoria pero dos años antes de la entrada real en la contrata de la empresa adjudicataria, cubriendo su contratación una baja en la empresa, tal y como demuestra la reducción habida de la plantilla a lo largo del periodo, por lo que hemos de dilucidar, a la luz del precepto del convenio que se ha transcrito, qué es lo querido por las partes que suscribieron el mismo para un supuesto como éste, y hemos de concluir que si el espíritu de la norma es salvaguardar los derechos de los trabajadores adscritos a la contrata y evitar el fraude con contrataciones de última hora, hemos de considerar que el demandante llevaba dos años y por tanto prestaba sus servicios a la contrata durante mucho más de los tres meses mínimos que fija el convenio, que su contratación fue obligada para la empresa saliente porque tenía que seguir prestando el servicio y cumpliendo con sus obligaciones y que no existe pues fraude alguno, por lo que la norma ha de ser aplicada atendiendo a su finalidad que no se cumpliría si se interpreta de forma literal obviando aquella y, consecuentemente, la empresa entrante ha de hacerse cargo de aquéllos trabajadores que, como éste, forman parte de la plantilla de la contrata con la antigüedad necesaria para descartar la existencia de un fraude por parte de la empresa saliente, lo que lleva a la estimación de los recursos, confirmando la improcedencia del despido, no la nulidad porque no tenía la empresa entrante por qué tramitar un despido colectivo, lo que no se deduce de dato constatado alguno."

Razonamientos que reiteramos íntegramente y conforme a los cuales el recurso se estima en iguales términos."

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Que estimando en parte los recursos de suplicación interpuestos por Dña. Covadonga y ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SA, revocamos la resolución impugnada y manteniendo la calificación del despido y sus efectos condenamos a UTE DEVAS II y sus integrantes SETEX APARKI SA, ELECTRONIC TRAFIC SA, VINCI PARK SERVICIOS APARCAMIENTOS SA, DORNIER SA y API MOVILIDAD SA, absolviendo a la empresa recurrente. Devuélvase a la recurrente la consignación y depósitos constituidos una vez sea firme la presente resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0308-18 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0308-18.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.